

Bogotá, 15 de agosto de 2023

Señoras/es

Comité contra la Desaparición Forzada

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Cordial saludo.

La Mesa de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Colombia (MDTDF), articulación que agrupa a organizaciones de familiares de víctimas de desaparición forzada y colectivos de DD.HH, La Coordinación Colombia - Europa - Estados Unidos (CCEEU) y el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE), agradecen el llamado a realizar contribuciones con miras a emitir una declaración conjunta sobre la noción de la desaparición forzada de corta duración.

Como lo ha manifestado El Comité y el Grupo de Trabajo en los antecedentes de la convocatoria, en nuestro país se *han identificado durante las dos últimas décadas, patrones de desapariciones forzadas de personas por breves períodos de tiempo, incluso a veces por menos de un día, después de haber sido aprehendidas por agentes del Estado*, situación que fue puesta en conocimiento de El Comité durante su evaluación a Colombia en mayo de 2021.

Las desapariciones de corta duración ha sido una constante en nuestro país y se agravaron durante el Paro Nacional del 2021, situación advertida ante El Comité el 3 de mayo del mismo año mediante una **Alerta temprana por desapariciones forzadas en el marco de las protestas en Colombia**, que daba cuenta, entre otras agresiones, de 672 personas privadas de la libertad la mayoría de forma arbitraria y 78 casos de personas víctimas de posible desaparición forzada, en varias ciudades del país.

El 6 de mayo de 2021, la MDTDF solicitó a la Fiscalía General de la Nación (FGN) la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) por 471 personas reportadas como desaparecidas en el marco de las protestas sociales. Para la misma fecha, la Defensoría del Pueblo reconoció que, en el marco de las protestas se habían registrado 87 personas desaparecidas¹. En la comunicación a la FGN las organizaciones realizamos varias solicitudes tendientes a prevenir que se cometieron nuevos casos, entre ellas que: 1) Se habilitará en cada una de las ciudades capitales afectadas, una persona de nivel directivo de la Fiscalía Seccional que cumpliera labores de atención y rendición de cuentas a las familias de cada una de las personas reportadas como desaparecidas y que fuera responsable de la búsqueda; 2) Se realizará una verificación en los Centros de Traslado por Protección y otros lugares donde estaban siendo llevadas las personas privadas de la libertad; y 3) El inicio de investigaciones penales por el delito de desaparición forzada reportadas.

En los cuatro meses del Paro Nacional, la MDTDF, la CCEEU a través de su Observatorio de DDHH y DIH y el MOVICE pudieron documentar más de mil casos de personas reportadas como desaparecidas en periodos de horas o días, que fueron justificados por las autoridades judiciales y la fuerza pública como *traslados por protección*, figura consagrada en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, la cual le permite a los miembros de la policía realizar privaciones arbitrarias de la libertad bajo el sofisma de proteger la vida e integridad de las personas que se encuentran en riesgo, lo que ha sido utilizado para perseguir a quienes ejercen el derecho a la protesta social. Además, la FGN señaló ante los medios de comunicación que los casos reportados por las organizaciones de DDHH se trataban de *personas no ubicadas o personas extraviadas*, y se negó a considerar los casos como desapariciones forzadas, lo que ha dado lugar a que los hechos no sean investigados y estén en total impunidad.

En este sentido nos permitimos realizar nuestros aportes a las preguntas que se plantean.

¹ RCN Radio. (Mayo, 2021). *La Defensoría alertó que 89 personas han sido reportadas como desaparecidas en el paro nacional*. <https://www.rcnradio.com/colombia/defensoria-alerto-que-89-personas-han-sido-reportadas-como-desaparecidas-en-el-paro>

¿Cómo se entiende la noción de “desapariciones forzadas de corta duración” y en qué contextos ocurren?

Comprendiendo que el delito de desaparición forzada es “continuado o permanente: mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”, la característica “corta duración” enfoca el tiempo como factor fundamental. No obstante, Colombia pese a que no cuenta con una tipificación que incluya tal especificidad, maneja un aspecto relevante teniendo en cuenta que, si en el proceso de búsqueda la persona es hallada con vida en un plazo inferior al cumplimiento del *Hábeas Corpus*, es decir 36 horas, no estaríamos ante una desaparición, sólo podría hablarse de un caso de desaparición forzada de corta duración si la persona es hallada sin vida. Pero, lo que la normatividad internacional plantea es que no es el tiempo el que determine la calificación del caso, sino la valoración de elementos de tipificación del delito consagrados en la *Convención*, es decir: 1) Que la persona haya sido privada de la libertad; 2) Que el hecho haya sido cometido por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan a la aquiescencia del Estado; 3) Que se niegue la privación de la libertad y se oculte su ubicación; 4) Se les sustraiga de la protección de la ley. En este sentido los 3 días previstos para los casos del *Hábeas Corpus* resultan siendo vitales para la consolidación de un delito que requiere acciones inmediatas para dar con el paradero de la víctima, evitando que se consolide la desaparición, que atente contra su vida o que sufra de otras modalidades de agresión como la tortura, tratos crueles e inhumanos o la violencia basada en género, entre otras.

En Colombia son varios los factores que han contribuido a que se mantenga la práctica de desapariciones forzadas en sus diversas modalidades. La persistencia del conflicto armado interno y la Doctrina de Seguridad Nacional, fundamentada en la idea del enemigo interno, han favorecido que el Estado sea responsable de miles de casos de personas que continúan desaparecidas. Además, las desapariciones se han incrementado y están asociadas con otras modalidades de violencia que cuentan con la complicidad e impunidad por parte de agentes estatales como son la trata de personas y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Otros factores son:

- En desarrollo de operaciones militares por parte de la Fuerza Pública en zonas de conflicto armado y con alta intensidad de hostilidades. En estos lugares tanto el ejército como la policía acostumbra alegar “razones imperiosas de seguridad nacional u orden público” para llevarse campesinos, indígenas o afrodescendientes que son privados arbitrariamente de la libertad, desaparecidos y negado su paradero. En muchos casos las víctimas son dejadas en libertad sin mayor explicación, pero en otros la desaparición se consolida y la fuerza pública acude a maniobras para evadir la responsabilidad o las víctimas son presentadas como bajas en combate, como ha ocurrido con las ejecuciones extrajudiciales.
- La existencia de organizaciones de delincuencia asociadas al tráfico de drogas, armas, trata de personas y la práctica sistemática de la corrupción, ha favorecido que niños, niñas y adolescentes sean sometidos a prácticas de explotación sexual, labores de extorsión, acciones de inteligencia, entre otras, tanto en las zonas cocaleras, mineras, de frontera y lugares de turismo. En los últimos años es común la activación de la ruta de búsqueda en diferentes lugares del país para atender casos de mujeres víctimas de trata de personas o niñas y adolescentes que son llevadas por días por los carteles del narcotráfico, en estos casos se ha comprobado la connivencia de agentes estatales y la desidia de la FGN para investigar los hechos. Son desapariciones forzadas de corta duración cometidas con complicidad de actores estatales que favorecen a las estructuras criminales en su actuación, garantizando la impunidad sobre los hechos.

¿Cuáles son los marcos legales y las prácticas que pueden derivar en “desapariciones forzadas de corta duración”, y ¿cuáles son los marcos legales y las prácticas que pueden prevenirlas?

1. La tipificación del delito

El artículo 165 del Código Penal Colombiano consagra una tipificación que no responde a los estándares internacionales y se aleja de la definición contenida en La Convención, al incluir agentes no estatales como posible responsables del crimen, diluyendo la responsabilidad exclusiva de agentes estatales en la comisión del delito, al promover una narrativa que señala como principal sujeto activo de la conducta a grupos armados ilegales. Si bien es cierto que las estructuras ilegales incurrir en delitos que favorecen las desapariciones forzadas de larga o corta duración, ello es posible ya que cuentan con connivencia de agentes estatales como determinadores o facilitadores de dicha conducta.

El artículo 165 de la Ley 599 del 2000 establece que *a la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior*, dicha conducta no constituye un agravante de la responsabilidad y por tanto de la pena, lo que favorece la impunidad y estimula la comisión del crimen.

Esta situación ha sido de preocupación para El Comité que reiteradamente ha recomendado al Estado Colombiano avanzar en la adecuación del tipo penal de conformidad con lo establecido en la Convención

4. El Comité constata que la definición de desaparición forzada del artículo 165 del Código Penal continúa sin adecuarse al artículo 2 de la Convención. El Comité, tal y como expresó en sus anteriores recomendaciones^[1], muestra su preocupación por el hecho de que las conductas allí tipificadas puedan ser cometidas por agentes estatales y por particulares actuando con o sin la determinación o aquiescencia de un servidor público. Asimismo, reitera que de esta manera se diluye la responsabilidad del Estado, lo cual repercute negativamente en la aplicación de la Convención (arts. 2 a 4).

Para el caso de las desapariciones forzadas de corta duración dicha tipificación favorece la justificación de los Estados sobre la no existencia del crimen, ya que reviste de “legalidad” las acciones de los agentes estatales e implica una carga probatoria para establecer la existencia de la estructura criminal y sean reconocidos los hechos de conformidad a la legislación internacional. A esto se suma la falta de investigación y sanción de los máximos responsables o superiores jerárquicos que no son investigados y judicializados por los hechos. En el caso de las desapariciones forzadas de corta duración cometidas durante el Paro nacional de 2021 no existen investigaciones, ni sanciones por estos hechos pese que incluso algunas víctimas reportadas como desaparecidas días después fueron encontradas sin vida.

2. Traslado por protección:

El artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 que regula el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana habilita a la Policía Nacional proceder con el traslado de una persona, hasta por 12 horas, cuando *la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo*. Las personas pueden ser llevadas a sitios denominados Centros de Traslado por Protección, por lo que el hecho no es considerado como una privación de la libertad o una detención arbitraria. Incluso en la Sentencia C-281 de 2017 de la Corte Constitucional dice que los traslados por protección *no ofrecen suficientes garantías previas ni posteriores de debido proceso*.

Dicha figura ha permitido a la fuerza pública y la FGN no sólo realizar privaciones arbitrarias de la libertad, sino también legitimar y obviar investigaciones por denuncias de desapariciones forzadas de corta duración, como sucedió con los casos documentados en el año 2021 y que fue materia de análisis de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su visita a Colombia en junio de 2021. En su informe señala que: *en el análisis de la Comisión, es especialmente grave debido a que dicha figura, como fue concebida, carece de control judicial, traduciéndose en una restricción a la libertad que depende de la valoración del propio policía que la realiza*. Por lo que recomendó *abstenerse de utilizar dicha figura policial de manera generalizada en el marco de las protestas y manifestaciones... y crear una comisión especial para dar con el paradero de las personas que siguen reportadas como desaparecidas; en la que se garantice la participación de los familiares*².

3. No acatamiento de las recomendaciones de El Comité: Registro de personas privadas de la libertad

El examen realizado a Colombia en el 2021, El comité manifestó su preocupación por los casos de personas detenidas a quienes se les impidió comunicarse con sus familiares y abogados, así como por la desactualización de los registros de personas privadas de la libertad, favoreciendo las desapariciones forzadas de corta duración. Pese a que el Estado Colombiano ha sido instado en

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Visita de trabajo a Colombia. Observaciones y recomendaciones. (Junio 2021). https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita_CIDH_Colombia_SPA.pdf

reiteradas ocasiones para que avance en la puesta en marcha de un instrumento de registro nacional y público sobre las personas privadas de la libertad, dicha recomendación no ha sido acogida lo que dificulta las acciones de familiares y organizaciones de DDHH para la búsqueda de las víctimas reportadas como desaparecidas.

En Colombia existe un subregistro sobre las víctimas de desapariciones forzadas de corta duración, éstas no están siendo documentadas por ninguna entidad judicial o administrativa. Por ello, no se activa el MBU y cuando se hace no se despliegan las acciones necesarias para evitar la desaparición permanente o que las personas sean encontradas sin vida.

¿Cuáles son las principales cuestiones de procedimiento que pueden surgir para las autoridades nacionales, el Comité y el Grupo de Trabajo, cuando se trata de “desapariciones forzadas de corta duración”?

Las organizaciones de víctimas y de DDHH ponemos de manifiesto algunos de los procedimientos que los Estados, El Comité y El Grupo de Trabajo deben adelantar:

1. Es urgente que los Estados reconozcan las desapariciones forzadas de corta duración como una grave violación a los derechos humanos y un crimen contra la libertad, seguridad e integridad de las personas. En tal sentido deben ser tipificadas de conformidad con la Convención Internacional.
2. Es necesario que se modifiquen las Leyes, Decretos y procedimientos administrativos que favorecen las desapariciones forzadas de corta duración. Para el caso de Colombia ello implica la revisión de la Ley 1801 de 2016 que regula el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y prohibir la utilización de los traslados por protección en casos de movilización y protesta pacífica.
3. Urge que desde El Comité y El Grupo de Trabajo se le exija al Estado colombiano la presentación de un informe sobre las desapariciones de corta duración y las acciones que está emprendiendo para documentar los casos, desplegar acciones de búsqueda, prevenir nuevos casos e involucrar a las organizaciones de familiares y de derechos humanos en los planes de búsqueda.
4. El Comité y El Grupo de Trabajo deben adelantar acciones para que los Estados parte y la sociedad civil conozca la realidad de las desapariciones forzadas de corta duración, clarifique no que existe límite de tiempo en las desapariciones e inste a desplegar acciones inmediatas de búsqueda cuando los casos sean reportados.
5. Instar a los Estados para que las personas que sufren desaparición forzada de corta duración sean reconocidas como víctimas y por tanto objeto de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Atentamente,

Mesa de Trabajo Sobre Desaparición Forzada
Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos
Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado
Corporación Jurídica Libertad
Fundación Guagua
Grupo de Familiares DH-Cali
Corporación Claretiana Norman Pérez Bello
Mesa Departamental Sobre Desaparición Forzada de Antioquia
Corporación Regional Para El Desarrollo
Comisión Intereclesial de Justicia y Paz